

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Orlando Pimiento Pedraza y otro.
Demandado: Liliana Orjuela Rubio y otro.
Radicación: 110013003014-2018-00160-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S., únicamente, frente al núm. 4º del proveído de 29 de noviembre de 2023 recibido¹el día 5 de diciembre de la pasada anualidad a las 4:56 p.m. en el correo institucional²proveniente de la dirección electrónica baracaldoabogados@outlook.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³arrimado, alega el solicitante no estar conforme con la determinación adoptada en lo atinente a no realizar la fijación del proceso en sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P.), pues en su sentir, la totalidad de pruebas decretadas ya se encuentran practicadas y estas no solo tratan de documentales.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se resuelva lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias y hechos acontecidos durante el trámite, sin embargo, no comparte el análisis impartido, tal y como pasa a verse.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que una vez revisada la determinación recurrida, es imperioso que este Despacho Judicial, le indique al togado del litisconsorte que en principio el expediente no se encuentra completo, es decir, en la misma decisión objetada se requiere la videograbación de la inspección judicial realizada.

2.2.1. De otro lado, el canon 278 de la codificación procesal vigente en su aparte pertinente señala: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, en ese orden, comoquiera que fue recientemente abonado el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, entonces, revisado no se ha realizado la práctica de los siguientes testimonios señor Giovanni Mainero, Hugo Arguello Jerez, José Armando Castañeda, Yomaira Castañeda Rivera y Deisy Yeneth Cuadrado Martínez ni pronunciamiento sobre estos que fueron decretados mediante audiencia⁴ de 29 de marzo de 2022.

¹ PDF 20 Recurso Reposición.
² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
³ PDF06 Recurso de Reposición.
⁴ PDF067ActaAudiencia.

2.3. En resumen, en el estado del proceso impide que se den los presupuestos de la norma en comento para acceder al pedimento del gestor judicial.

2.4. Así las cosas, bajo esa disposición, se mantiene la determinación adoptada, pues revisadas las actuaciones estas se encuentran ajustadas a derecho.

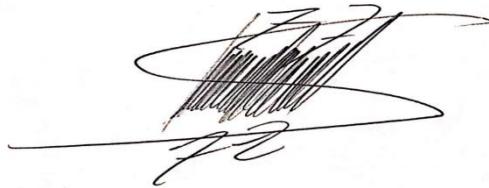
Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 29 de noviembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Secretaría procédase a continuar con las decisiones 1º y 2º del proveído de 29 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, dense scribble over the middle part of the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosy Apolania Pérez
Demandado: Eudoro Carvajal Ibáñez y otros.
Radicación: 110013103015-2012-00404-00
Asunto: Auto requiere.

Requerir por última vez al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en los proveídos de 25 de julio de 2017¹, 23 de septiembre de 2021² y 12 de septiembre de 2022³, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 02 – Cuaderno Principal Parte 1; fl. 125.
² PDF 02 – Cuaderno Principal Parte 2; fl. 214.
³ PDF 05 – Auto reconoce.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro (cesionaria Patrimonio Autónomo Disproyectos administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.S.)
Demandado: Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro
Radicación: 110013103015-2016-00086-00
Asunto: Auto resuelve amparo de pobreza.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones expuestas por el señor Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro, por tanto, y al ser procedente, este juzgado resuelve:

Reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA REQUERIDO**.

En consecuencia, continua con la representación de la profesional del derecho Dra. Maryily Vega Sotelo quien podrá notificarse en la dirección electrónica maryivega313@gmail.com, téngase en cuenta para todos los efectos que el amparado queda exonerado del pago de expensas, honorarios, gastos y condenas en costas. (Art. 154 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: José Ausberto Sierra y otros
Demandado: Víctor Julio Robayo Robayo y otra.
Asunto: Auto requiere y resuelve
Radicado: 11001303015-2016-00206-00

Primero. Requerir nuevamente y por última vez al extremo actor a fin que dé cumplimiento al núm. 1º del proveído¹ de 11 de abril de 2023, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Tener por contestada² la demanda por parte de la auxiliar designada, de la cual el extremo actor dio contestación³ a las excepciones propuestas.

Una vez se ajuste el trámite a derecho, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF25ControlLegalidad.
² PDF33ContestaciónDemandayExcepciones.
³ PDF34DescorreTrasladoContestación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Leonor Nieto de Prada.
Demandado: María Angélica Rodríguez Prada y otros
Radicado: 110013103015-2021-00053-00
Asunto: Auto corre traslado.

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial
DISPONE:

Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 17), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Fenecido el término otorgado, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Hernando Talero Hernández y otros.
Demandado: Nueva E.P.S. y otros.
Radicación: 110014003015-2016-00440-00
Asunto: Auto resuelve.

Primero. Tener por contestada¹ la demanda por parte del demandado José Eduardo Guzmán Durán, quien propuso medios exceptivos.

Segundo. Requerir al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio con el Hospital Universitario Clínica San Rafael, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ PDF015ContestaciónDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Hernando Talero Hernández y otros.
Demandado: Nueva E.P.S. y otros.
Radicación: 110014003015-2016-00440-00
Asunto: Auto resuelve.

Una vez integrado el contradictorio se procederá como en derecho corresponda acerca de la excepción previa planteada. (Art. 109 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Hilda Leonor Barbosa
Demandado: Néstor Alfonso Peña Barbosa
Asunto: Auto aclara.
Radicado: 11001303015-2016-00474-00

Revisado el plenario, concordante con el informe secretarial y al encontrarse procedente la solicitud¹, se **DISPONE**:

Conforme al artículo 285 del C.G. del P., **ACLARAR** el proveído² de fecha 30 de marzo de 2023, debido a que por un error involuntario, no se señaló el término con que cuenta la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., así las cosas quedará así:

“Será postura admisible la que cubra **100%** del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario asignada...”.

En lo demás el auto queda incólume. Notifíquese en compañía del proveído de 29 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 26 Solicitud Aclaración.
² PDF 25AutoFijaRemate.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal Responsabilidad
Demandante: Orlando Morales Acevedo y otra
Demandado: Banco BBVA S.A.
Radicación: 110013103015-2017-00680-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que conforme la manifestación allegada por Fondo Nacional del Ahorro, le asiste razón en lo relativo a la contestación de la demanda, tal y como se evidencia en el informe secretarial que precede¹.

Así las cosas, se tomó la determinación del proveído² de 30 de noviembre de la pasada anualidad, sin tener a consideración la radicación de la contestación que antecede, entonces, ateniendo lo expuesto anteriormente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación³, como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 2° de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrimado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 2° de la decisión de 30 de noviembre de 2023⁴, conforme lo motivado.

¹ PDF 031InformeEscibiente

² PDF 029AutoTienePorNotificado.

³ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

⁴ PDF023AutoAdoptaDeterminaciones.

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal Responsabilidad
Demandante: Orlando Morales Acevedo y otra
Demandado: Banco BBVA S.A.
Radicación: 110013103015-2017-00680-00
Asunto: Auto prosigue trámite.

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Claudio Iván Zambrano Pinzón¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a fin que represente lo intereses del Fondo Nacional del Ahorro en la forma y términos que le fuera conferido el poder².

Tercero. Conminar al extremo actor a integrar el contradictorio con la sociedad Andina Uno Ltda, tal y como le fue ordenado en el núm. 3.1. de la audiencia³ de 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF026Renuncia poder.
² PDF027OtorgamientoPoder.
³ PDF009ActaAudiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Sandra Liliana Jiménez
Demandado: Cooperativa de Vivienda de Ahorro y crédito de Asociados de Colombia e indeterminados.
Radicado: 110013103015-2018-00152-00
Asunto: Auto requiere.

Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que acredite la fijación y registro fotográfico de la valla, comoquiera que lo aportado¹ no permite su debido estudio al no encontrarse legible y nítidas las imágenes aportadas, en virtud de la orden señalada en el proveído de 14 de marzo de 2022², sin que, por el momento, se haya cumplido a cabalidad la acreditación de las fotografías y valla del asunto, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF017AllegaFotos.
² PDF014Auto2022.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Olga Lucia Arias Ramírez
Demandado: Jorge Soste Escobar
Radicación: 110014003015-2018-00536-00
Asunto: Auto fija fecha remate

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho
RESUELVE:

Primero. Señalar para la subasta virtual, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:15 a.m., audiencia en la que tendrá lugar el remate del inmueble objeto de división *ad-valorem*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S – 40095425, ubicado en la Carrera 23D 31C 33 sur de esta ciudad.

Segundo. Tener en cuenta que del certificado de tradición del bien objeto de la almoneda, se cumplió con la inscripción de la demanda, que se encuentra debidamente secuestrado el bien materia de controversia y avaluado.

Tercero. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario asignada para de este Juzgado.

Cuarto. Advertir a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso deberá ser publicado por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo, mediante la inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, dando alcance a los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición del inmueble expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y deberá adjuntarlo mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada para el remate.

Sexto. Instrucciones de la subasta virtual:

6.1. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarla al correo institucional del despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

6.2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2024. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

DS.

(Proyectado)

6.3. Los interesados deberán presentar: **i.** La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii.** Copia del documento de identidad. **iii.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y ss *Ibidem*; razón por la cual, su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

6.4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para mayor claridad, se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizarla oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2024.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación.
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado y Gestión & Control
En liquidación.
Radicación: 110013103015-2019-00012-00
Asunto: Auto requiere y ordena.

Requerir **nuevamente y por última vez**, previo a tomar los correctivos pertinentes al auxiliar de la justicia designado Trujillo Mahecha Álvaro Hernán en la audiencia¹ de designación, a fin que indique su aceptación ante este trámite. (Art. 49 núm. 7 e inciso final art. 50 C.G.P.) **Ofíciense** y déjense las constancias de rigor.

En el evento de no efectuarse manifestación alguna por parte del señalado auxiliar, Secretaría proceda a efectuar el enteramiento pertinentes a Cortés Ospina Asmed y Diaz Bernal Yeny María, conforme fue señalado en audiencia² de 9 de diciembre de 2022. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 Acta Audiencia.
² *Ídem.*

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luz Stella Orozco Rivera
Demandado: Claudia Mariela Sánchez y otros
Radicación: 110014003015-2019-00240-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y emitió pronunciamiento correspondiente, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las personas que se crean con derecho a usucapir, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Fredy Camilo Cabezas Lovera quien recibe notificaciones en el correo electrónico camilo-cabezas@hotmail.com

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Siete 24 Ltda
Demandado: Industria Agraria La Palma – Indupalma
Asunto: Decreta Embargo Remanentes.
Radicado: 110014003015-2019-00334-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo demandante recorrió las excepciones de mérito, en ese orden, Cumplidas las disposiciones vistas en la decisión de 30 de noviembre de 2023, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 2 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Hernando Rodríguez
Demandado: Livia Vieira de Arango y otros
Radicación: 110014003015-2019-00378-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Atendiendo la sustitución¹ de poder allegada, se reconoce personería a la Dra. Nataly Pinzón Ortiz, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

Segundo. En virtud de la sustitución, se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Tercero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se releva al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de la sociedad Grupo Roca S.A., a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Laura Juliana León Fonseca quien se podrá notificar en la dirección electrónica lauriss.leon@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya

¹ PDF31SustituciónPoder.

lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Cuarto. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: José Ovidio Riveros Vidal.
Demandado: Banco de Bogotá y otro.
Radicado: 110013103015-2019-00408-00
Asunto: Auto corre traslado contestación.

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial **DISPONE:**

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos, que si bien el acreedor hipotecario dio contestación¹ a la demanda, no propuso medios exceptivos.

Segundo. Revisado el expediente, cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las **8:30 am del día 31 de octubre de 2024**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 ejusdem.

2.2. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

2.2.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo

¹ PDF013 Contestación Demanda.

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Albeiro Ariza Tupanteve
Demandado: Mpafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103015-2019-00440-00
Asunto: Auto resuelve peticiones.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Poner en conocimiento el informe de depósitos judiciales que antecede, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. En firme, ingrésese el asunto a fin de tomar las determinaciones del caso respecto la ejecución del asunto así como la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 35 Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Coomeva S.A.S. "Bancoomeva"
Demandado: José Humberto Lozano Quevedo
Radicación: 110014003015-2019-00612-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la curador ad litem designada para la causa quien contestó la demanda, empero no propuso medios exceptivos conforme el núm. 1º del canon 442 del Código General del Proceso.

Segundo. Nuevamente, requerir al extremo actor a fin que proceda con los trámites de notificación de los señores Lozano de los cuales se evidencian sus datos en el PDF 13 de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Leidy Esperanza Zambrano Páez
Demandado: Javier Ruíz Gutiérrez
Radicación: 110014003015-2019-006674-00
Asunto: Auto fija fecha.

Integrado el contradictorio y surtidas las etapas propias del trámite;
RESUELVE:

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 17 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Corvesalud IPS S.A.S.
Demandado: Corporación Nuestra MI IPS
Radicación: 110013103015-2020-0006-00
Asunto: Auto reconoce personería y otros.

Primero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Ronal Gutiérrez Rodríguez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos otorgados. (Art. 74 C.G.P.)

Segundo. Póngase en concomitamiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN¹, en donde se señaló que la sociedad Corporación Nuestra IPS adeuda la suma de \$98.874.000,00 por concepto de obligaciones tributarias para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta las obligaciones señaladas, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Oficiese** en ese sentido.

Tercero. Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de la notificación², se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo petitionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Atendiendo que no fue dispuesta dirección electrónica en el libelo genitor y de las allegadas en la trazabilidad³ no se tiene manifestación alguna de su obtención.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF21Dian informa.
² PDF16SolicitudDictarSentencia.
³ Idem, fl. 4.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: María Aurora González Cárdenas y otro.
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicado: 110013103015-2020-00068-00
Asunto: Auto fija fecha.

Integrado el contradictorio y surtidas las etapas propias del trámite;
RESUELVE:

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 10 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: María Aurora González Cárdenas y otro.
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicado: 110013103015-2020-00068-00
Asunto: Auto obedézcse y cúmplase.

Obedézcse y cúmplase la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., respecto del proveído de 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla
Demandado: Camilo Córdoba Bonilla
Radicado: 110014003015-2020-00114-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 2 de febrero de 2023.¹

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, sweeping flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 03 – C. 03 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla
Demandado: Camilo Córdoba Bonilla
Radicado: 110014003015-2020-00114-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Primero. Téngase en cuenta que el extremo actor se pronunció¹ acerca de los medios exceptivos propuestos.

Segundo. Atendiendo la sustitución² de poder allegada, se reconoce personería adjetiva la Dra. Ana María Acosta Troncoso, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

Tercero. En lo relativo a la solicitud de información de la parte actora, es menester precisarle que los trámites de manera preferente se surten virtualmente, en ese orden, se señala que este asunto fue radicado³ el 5 de marzo de 2020, y que con posterioridad se dio inicio a la emergencia sanitaria (Covid – 19), por ello, los diferentes despachos judiciales de la ciudad se vieron en la necesidad de tramitar de manera digital los procesos a su cargo, en ese sentido, no es factible proveerle de manera física en las instalaciones del despacho el proceso en cuestión, en cambio sí, remitir los enlaces y/o piezas procesales que requiera.

En ese orden, esta célula judicial está presta a sus solicitudes y peticiones, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-111972 y la sentencias C – 134 de 2023 en armonía con la decisión STC642 – 2024, que regulan la virtualidad en materia judicial.

Cuarto. Cumplidas las etapas pertinentes, se dispone señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 29 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la

¹ PDF026DescorreTraslado.
² PDF27Sustitucióndepoder.
³ PDF08Inadmite

audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

4.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”⁴

4.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

En lo relativo a la solicitud de información de la parte actora, es menester precisarle que los trámites de manera preferente se surten virtualmente, en ese orden, se señala que este asunto fue radicado⁵ el 5 de marzo de 2020, y que con posterioridad se dio inicio a la emergencia sanitaria (Covid – 19), por ello, los diferentes despachos judiciales de la ciudad se vieron en la necesidad de tramitar de manera digital los procesos a su cargo, en ese sentido, no es factible proveerle de manera física en las instalaciones del despacho el proceso en cuestión, en cambio sí, remitir los enlaces y/o piezas procesales que requiera.

En ese orden, esta célula judicial está presta a sus solicitudes y peticiones, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-111972 y la sentencias C – 134 de 2023 en armonía con la decisión STC642 – 2024, que regulan la virtualidad en materia judicial.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018
⁵ PDF08Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Rendición de cuentas
Demandante: Urbanización Atlanta Etapa 11 Primer Sector P.H.
Demandado: Olga Lucía Lozano Díaz
Radicación: 110013103015-2020-00174-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Verificada la solicitud de trámite a la nulidad propuesta por la demandada en su contestación¹ y que requiere la togada actora se le corra traslado, debe resolverse negativamente, si bien, como da cuenta la contestación fue planteada como “excepción” de la cual se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

Segundo. Ahora bien, comoquiera que no fue realizada la audiencia de 16 de enero de 2024, por cuanto no se encontraba clara la representación legal de la Urbanización Atalanta Etapa II Primer Sector P.H., sin embargo, se evidencia respuesta pertinente por parte de la Secretaría de Gobierno del 28 de noviembre de 2023, se procederá a señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 5 del mes de noviembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra

1

PDF13Contestación, fl. 9.

audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Tercero. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto y acta de posesión 230, con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves

²

Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

Tercero. Finalmnete, se conmina a la demandada a fin que realice las manifestaciones pertinentes por conducto de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de asuntos es imperioso la representación judicial. (Art. 73 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP – GEB
Demandado: Ana Marlene del Castillo Ochoa
Radicado: 110013103015-2020-00238-00
Asunto: Auto suspende proceso.

Comoquiera que la solicitud¹ que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta por tres (3) meses, inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF37Solicitud Suspensión.